



19 OCT 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El INFORME N° 225-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 05 de octubre del 2015 emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, a través del cual solicita nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2015-MDL-GDU-SFCU de fecha 14 de abril del 2015 impuesta al administrado NEGOCIACIONES CAPRICORNIO S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Referencial N° 1712-2015 de fecha 26 de mayo del 2015, el administrado Negociaciones Capricornio S.A., debidamente representado por Arturo Walter Sánchez Matos plantea la nulidad de la sanción que se le imputa;

Que, al respecto, con Informe N° 225-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 05 de octubre del 2015, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano evalúa la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2015-MDL-GDU-SFCU de fecha 14 de abril del 2015, así como todos sus actuados, concluyendo que en virtud a la aplicación del principio de causalidad y presunción contemplados por la Ley N° 27444, se debe dejar sin efecto la citada sanción administrativa;

Que, en orden a ello, de acuerdo a la Presunción de Licitud establecida por el artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, es preciso tener en cuenta que de acuerdo al Principio de Causalidad, recogido por la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en virtud a lo cual, para imponer una sanción debe identificarse claramente al responsable de la conducta que constituye infracción, lo que implica también la verificación objetiva de la infracción. Sin embargo, en el caso concreto se aprecia que no se ha logrado identificar certeramente al presunto responsable de la conducta infractora, lo que incide en la objetividad de la sanción impuesta;

Que, en orden a ello, el acto administrativo constituido por la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2015-MDL-GDU-SFCU de fecha 14 de abril del 2015, adolece de defecto respecto a su objeto, en tanto declara la existencia de infracción sobre una conducta o hecho no verificado con claridad, contraviniendo los principios del procedimiento sancionador;

Que, sobre el objeto como requisito de validez del acto administrativo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Más específicamente, el artículo 5° de la Ley señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, no siendo admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar, en virtud a lo cual el acto administrativo tampoco puede contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales o mandatos judiciales firmes, ni principios establecidos por el ordenamiento legal;

Que, por tanto, corresponde dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2015-MDL-GDU-SFCU de fecha 14 de abril del 2015, enervándose los efectos de los actos administrativos conexos a ésta, emitidos con posterioridad;





19 OCT 2015

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, obran en los archivos de la Subgerencia de Fiscalización y Control la *Resolución de Sanción Administrativa N° 489-2010-MDL-GSC/SFCA*, *Resolución de Sanción Administrativa N° 489-2010-MDL-GSC/SFCA*, *Resolución de Sanción Administrativa N° 490-2010-MDL-GSC/SFCA*, *Resolución de Sanción Administrativa N° 491-2010-MDL-GSC/SFCA* y *Resolución de Sanción Administrativa N° 492-2010-MDL-GSC/SFCA* emitidas con fecha 25 de noviembre del 2010, mediante los cuales se resolvió imponer sanción administrativa al administrado NEGOCIACIONES CAPRICORNIO S.A., concluyendo el procedimiento administrativo sancionador declarando la nulidad de oficio de las citadas resoluciones de sanción administrativa mediante resolución de Gerencia Municipal, ya que fueron emitidas sin identificar correctamente al responsable de la comisión de la infracción. En ese sentido, se aprecia en el presente caso que, la evaluación de los hechos materia de infracción e incluso la orientación de la parte operativa repite los mismos errores, pese a contar son antecedentes aplicables para la conducción de la actuación de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese sentido, corresponde disponer que se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 441-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 14 de abril del 2015, impuesta al administrado **NEGOCIACIONES CAPRICORNIO S.A.**, así como los demás actos que se hubieran emitido como consecuencia de ella, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, reconduzca el procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Rosana Tasso Cossío.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que inicie las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad del emisor del acto inválido, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal